

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
RESOLUCION DE FALLO No. 171 DEL 13 DE AGOSTO DE 2026**

"POR LA CUAL SE CANCELA UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN"

En San José siendo el día trece (13) de agosto de 2026, la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal III en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, así como la Ley 1437 de 2011 y en donde decide lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*

Que el artículo 18 de la Ley 769 de 2002 dispone: *"Facultad del Titular La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento"*.

Que el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, reza *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 establece taxativamente las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción en los siguientes términos:

ARTICULO 26: "CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN

- La licencia de conducción se suspenderá:
 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado

en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. <Numeral INEXEQUIBLE>

- La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado*.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO: La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

Que el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 hace una relación en cuanto los tipos de sanciones ...4. *Suspensión de la licencia de conducción... las sanciones*

señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción... (puntos suspensivos fuera del texto original).

CONSIDERANDO

Frente a la orden de comparendo No. 54001000000049899554 del veintiuno (21) de agosto de 2025 impuesta al señor URIEL BAUTISTA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.238.752, por infracción F contemplada en el artículo 4 de la Ley 1696 del 2013, en relación con conducir un vehículo bajo el influjo de alcohol.

De lo anterior se desprende el Acto Administrativo No 171 del trece (13) de agosto de 2026 por medio del cual se sanciona al señor URIEL BAUTISTA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.238.752 por la infracción F contemplada en el artículo 4 de la Ley 1696 del 2013, que tal como lo contempla la Ley 769 de 2002 artículo 139, dicha notificación se realizó en estrados.

Frente al caso que nos ocupa, el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. *Sanciones y grados de alcoholemia.* Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

- *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

Dando así cumplimiento a la acción principal, se desprende de ello una acción accesoria también determinada como sanción, esto en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, que en concordancia con el artículo 3 de la ya mencionada Ley 1696 de 2013 la misma encuentra su fundamento para la cancelación de la licencia de conducción en lo siguiente:

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior esta autoridad;

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR las licencias de conducción del señor **URIEL BAUTISTA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.238.752, le queda prohibido realizar la conducción de vehículos automotores y no podrá obtener una nueva licencia de conducción, so pena de incurrir en otras conductas punitivas de incumplimiento a resolución judicial y/o administrativa generada por la orden de comparendo No. 54001000000049899554 del veintiuno (21) de agosto de 2025.

SEGUNDO: Adelantar la notificación de la presente providencia, a la dirección que reposa en el RUNT del señor **URIEL BAUTISTA CONTRERAS**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 88.238.752.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede los recursos de Reposición y Apelación los cuales deberán ser presentados y sustentados en los términos y oportunidades del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cúcuta, Norte de Santander a los trece (13) días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE LYSSETH LEON RODRIGUEZ

Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal III

